Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00210-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)** promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en contra del señor **DIONICIO BUITRAGO ARIAS,** diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 8 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran y exhibieran sus documentos a la cámara de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho; así como también, que suministraran la dirección donde recibirían notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

***Parte Demandante-UGPP:***

***Apoderada:*** LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con CC 26.493.033 de Tarqui y TP 123.302 del C. S. de la J., Dirección: Calle 56 B No. 17-71, Torre 7, apartamento 101 de la ciudad de Neiva. Tel. 3118094630. Correo electrónico: lbarrera@ugpp.gov.co; barreracardozoabogados@gmail.com; lidmarisol79@hotmail.com

***Parte Demandada:***

DIONICIO BUITRAGO ARIAS, no hizo presencia y no ha designado apoderado que lo represente.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se efectuó el control de legalidad y como ni el Despacho ni las partes advirtieron vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, se tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, pues conforme a la constancia secretarial vista en el archivo denominado "017VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, el demandado no contestó la demanda, ni esta falladora advirtió que en el sub-judice se encontrara probada alguna excepción que debiera ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco evidenció incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Como quiera que el demandado no contestó la demanda, **el Despacho estimó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:**

- La parte demandante afirma que el señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS, nació el 01 de diciembre de 1947, prestó sus servicios como docente para el Departamento del Tolima y posteriormente para el Municipio de Ibagué hasta el 04 de septiembre de 2002.

  Así mismo, que mediante Resolución No. 022702 del 13 de agosto de 1998 se le reconoció la pensión Gracia en cuantía de $445.190.75 M/CTE, efectiva a partir del 01 de diciembre de 1997, la cual fue reliquidada por retiro definitivo del servicio a través de la Resolución 0026988 del 31 de diciembre de 2003, a partir del 03 de septiembre de 2002.

  Igualmente, que mediante la Resolución No. 3457 del 04 de mayo de 2006 se reliquidó la pensión Gracia en cumplimiento a un fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima de fecha 21 de noviembre de 2005, elevando la cuantía de la pensión efectiva a partir del 01 de diciembre de 1997 pero con efectos fiscales a partir del 25 de octubre de 1998 por prescripción trienal.

  Del mismo modo, que a través de la Resolución No 38811 del 11 de agosto de 2008, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, se reliquidó la prestación incluyendo otros factores salariales y, finalmente, que la Unidad mediante Resolución No. RDP 012061 del 20 de mayo de 2020, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 04 de marzo de 2020, dejando sin efectos jurídicos la Resolución No. 38811 del 11 de agosto de 2008 por la cual Cajanal dio cumplimiento al fallo de tutela 2004 – 00397.

  Sin embargo, considera que al demandante le fue reliquidada erróneamente dicha prestación al momento del retiro definitivo del servicio, pues la normatividad vigente en la materia advierte que la liquidación de la pensión gracia se realiza sobre el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del derecho.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0026988 del 31 de diciembre de 2003, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio a favor del señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS; acto administrativo abiertamente ilegal y que va en contravía de la normatividad que rige la pensión de jubilación gracia.
2. A título de restablecimiento del derecho, condenar al señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.265.326 expedida en Armero, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- la suma correspondiente a los valores pagados en exceso a los que no tenía derecho y le fueron reconocidos mediante la Resolución No. 0026988 del 31 de Diciembre de 2003, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la demandante.
3. La condena respectiva deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes del valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

4. Si el señor DIONICIO BUITRAGO ARIA, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
5. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado de conformidad con el artículo 188 de CPACA

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

**PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, el Despacho determinó que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistía en Determinar si la Resolución No. 0026988 del 31 de diciembre de 2003 por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia del demandante al momento del retiro del servicio, fue expedida irregularmente sin el cumplimiento de los requisitos legales. Y si hay lugar al reintegro de las sumas de dinero pagadas al demandante

Sin manifestaciones al respecto.

En consecuencia, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**CONCILIACIÓN**

El Despacho señaló que ante la inasistencia del demandado no era viable llevar a cabo esta etapa de la audiencia, por la que la declaró fracasada y precluida, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a que la medida cautelar solicitada por la parte demandante fue resuelta mediante auto del 12 de marzo de 2021, accediendo a la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0026988 del 31 de diciembre de 2003, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada, se señaló que no existían medidas pendientes de resolver, declarándose precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE - UGPP:**

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, en los archivos “005AnexoLiquidacion” “006Datos Basicos” “007FOPEP” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

No contestó demanda.

**PRUEBA DE OFICIO**

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

- Sin necesidad de oficiar, por estar presente su apoderada judicial, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGP que dentro del término máximo de diez (10) allegue al plenario, el expediente prestacional del señor DIONICIO BUITRAGO ARIAS, identificado con CC 14.265.326, contentivo de las actuaciones surtidas para la reliquidación de su pensión gracia.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Contra la anterior decisión la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición pues indicó que con la demanda había allegado el expediente administrativo del demandado, frente a lo cual el Despacho le indicó que contra las pruebas de oficio no cabía recurso alguno pero que iba a revisar si le asistía razón frente a su afirmación, por lo que una vez elevada la consulta a la secretaria del Despacho informó que dentro del expediente digital no reposaba lo solicitado, lo que se le informó a la apoderada de la UGPP, quien manifestó que procedería a hacerlo.

Acto seguido se preguntó a las partes si estaban de acuerdo con que una vez allegada la prueba documental decretada, esta fuera incorporada y se corriera traslado a través de auto sin necesidad de realización de audiencia, alternativa que fue acogida y así se dispuso, por lo que se indicó que efectuado lo anterior sin objeción, se correría traslado para alegar por escrito y que la sentencia se dictaría dentro de los veinte días siguientes al vencimiento para alegar de conclusión pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto.

**DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS**

La audiencia se dio por terminada la misma, a las 9:20 de la mañana, dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuya dirección electrónica les había sido suministrada con el protocolo para esta diligencia.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**007**
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7030ebf1eac0643db47b1a3b5a07dc38568056fff6adc3ff528e46b45599985b**
Documento generado en 28/04/2022 11:47:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**